



Roj: **STSJ GAL 3143/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:3143**

Id Cendoj: **15030340012015102098**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2015**

Nº de Recurso: **5195/2014**

Nº de Resolución: **2282/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RICARDO PEDRO RON LATAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

**NIG:** 36057 44 4 2014 0002089

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0005195 /2014MRA

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000416/2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de VIGO

**Recurrente/s:** Modesta , Arturo , Dimas , Germán , Leoncio , Marí Luz

**Abogado/a:** HENRIQUE LANDESA MARTINEZ, HENRIQUE LANDESA MARTINEZ , HENRIQUE LANDESA MARTINEZ , HENRIQUE LANDESA MARTINEZ , HENRIQUE LANDESA MARTINEZ , HENRIQUE LANDESA MARTINEZ

**Procurador/a:** , , , , ,

**Graduado/a Social:** , , , , ,

**Recurrido/s:** FOGASA, CENTRO REAL,S.L. , COMAR INVERSIONES Y DIRECCION DE EMPRESAS,S.L. , SERVICIOS DE GALICIA S.L. , J.M.,S.L. , ROYAL VIGO, S.A.

**Abogado/a:** , RAQUEL PAZOS ALLER , JORGE MANUEL FERNANDEZ CHAO GONZALEZ DOPESO , JORGE MANUEL FERNANDEZ CHAO GONZALEZ DOPESO , JORGE MANUEL FERNANDEZ CHAO GONZALEZ DOPESO , JORGE MANUEL FERNANDEZ CHAO GONZALEZ DOPESO

**Procurador/a:** , , , , ,

**Graduado/a Social:** , , , , ,

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO SR D RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a veinte de Abril de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0005195 /2014, formalizado por el/la D/D<sup>a</sup> HENRIQUE LANDESA MARTINEZ, en nombre y representación de Modesta , Arturo , Dimas , Germán , Leoncio , Marí Luz , contra la sentencia número 666 /2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000416 /2014, seguidos a instancia de Modesta y otros frente a FOGASA, CENTRO REAL,S.L, COMAR INVERSIONES Y DIRECCION DE EMPRESAS,S.L., SERVICIOS DE GALICIA S.L, J.M.,S.L, ROYAL VIGO, S.A, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D<sup>a</sup> RICARDO RON LATAS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D/D<sup>a</sup> Modesta y otros presentó demanda contra FOGASA, CENTRO REAL,S.L., COMAR INVERSIONES Y DIRECCION DE EMPRESAS,S.L, SERVICIOS DE GALICIA S.L, J.M.,S.L., ROYAL VIGO, S.A, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia 666/2914, de fecha diez de Septiembre de dos mil catorce

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- La actora, doña Modesta , con DNI NUM000 , con antigüedad reconocida de 24 de febrero de 1986 ha venido prestando servicios a tiempo completo como locutora/vendedora por cuenta ya bajo la dependencia de la empresa Royal Vigo, S.A., percibiendo por su actividad laboral un salario mensual prorrateado por valor de 1.712,40 euros./SEGUNDO.- El actor, don Arturo , con DNI NUM001 con antigüedad reconocida de 7 de diciembre de 1988 ha venido prestando servicios a tiempo completo como técnico de mantenimiento por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Royal Vigo, S.A., percibiendo por su actividad laboral un salario mensual prorrateado por valor de 2.091,44 euros./TERCERO.- El actor, don Dimas , con DNI NUM002 con antigüedad reconocida de 1 de junio de 1987 ha venido prestando servicios a tiempo completo como admisión de bingo por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Royal Vigo, S.A., percibiendo por su actividad laboral un salario mensual prorrateado por valor de 2.144,43 euros./CUARTO.- El actor, don Germán , con DNI NUM003 con antigüedad reconocida de 1 de febrero de 1995 ha venido prestando servicios a tiempo completo como locutor/vendedor por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Royal Vigo, S.A., percibiendo por su actividad laboral un salario mensual prorrateado por valor de 1.596,98 euros. Dentro de ese período de prestación de servicios el actor figuró de alta en la empresa JM, S.A. hasta el 25 de enero de 1999, ingresando al día siguiente en la empresa Royal Vigo./QUINTO.- El actor, don Leoncio , con DNI NUM004 con antigüedad reconocida de 14 de marzo de 1981 ha venido prestando servicios a tiempo completo como jefe de sala por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Royal Vigo, S.A., percibiendo por su actividad laboral un salario mensual prorrateado por valor de 2.880,68 euros./SEXTO.- La actora, doña Marí Luz , con DNI NUM005 con antigüedad reconocida de 19 de octubre de 1979 ha venido prestando servicios a tiempo completo como locutora/vendedora por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Royal Vigo, S.A., percibiendo por su actividad laboral un salario mensual prorrateado por valor de 1.803,60 euros./SÉPTIMO.- En fecha 13 de marzo de 2014 la empresa Royal Vigo, S.A., comunicó a los actores doña Modesta , don Arturo , don Dimas , don Germán , y doña Marí Luz su despido objetivo fundado en causas económicas, con efectos de esa misma fecha, calculando las indemnizaciones resultantes, respectivamente, en las cuantías de 20.548,80 euros, 25.097,28 euros, 25.733,16 euros, 19.160,52 euros y 21.643,20 euros. Por SU parte, don Leoncio fue despedido por idénticas causas el día 17 de marzo de 2014, cuya indemnización ascendió a la suma de 34.568,16 euros. Se da por reproducido el tenor literal de tales cartas, de cuyo contenido se evacuó traslado a los representantes legales de los trabajadores de Royal Vigo habiendo satisfecho la empresa las antedichas indemnizaciones./OCTAVO.- La empresa Royal Vigo, S.A. tuvo de 2009 a 2013 las siguientes cifras de ventas y pérdidas antes de impuestos:

2009 2010 2011 2012 2013

VENTAS 14.039.736'99€ 13.762.273'87€ 8.414.364'42€ 2.175.868'46€ 1.828.190,69

RESULTADO

BAI 345.337'66 € 328.723'97 € 879.745'68€ 1.067.241'18€ 1.007.695'63€



Por trimestres, del segundo al cuarto de 2012 y 2013, la cifra de ventas fue:

4º trimestre de 2012=465.000 € 4º trimestre de 2013=459.000 €

3º trimestre de 2012=535.000 € 3º trimestre de 2013=493.000 €

2º trimestre de 2012=541.000 € 2º trimestre de 2013=435.000 €

Sus costes de personal fueron de 2009 a 2013:

1.098.398'55 euros, 1.088.620'10 euros, 940.586'59 euros, 1.018.234'62 euros y 1.024.360'57 euros.

NOVENO.- La empresa JM, S.L., que carece de personal, tuvo de 2009 a 2013 las siguientes cifras de ventas y beneficios antes de impuestos:

2009 2010 2011 2012 2013

VENTAS 703.841'99 € 742.688'17 € 729.555'49 € 722.504'33 € 459.022'10 €

RESULTADO (B.A.I.) 535.149'50 € 576.342'91 € 600.315'75 € 628.994'28 € 397.955'72 €

Por trimestres, del segundo al cuarto de 2012 y 2013, la cifra de ventas fue:

4º trimestre de 2012=180.000 € 4º trimestre de 2013=116.000 €

3º trimestre de 2012=179.000 € 3º trimestre de 2013=113.000 €

2º trimestre de 2012=181.000 € 2º trimestre de 2013=114.000 €

DÉCIMO.- La empresa Servicios de Galicia, S.L. tuvo de 2009 a 2013 las siguientes cifras de ventas y pérdidas antes de impuestos:

2009 2010 2011 2012 2013

VENTAS 514.805'06 € 455.581'79 € 384.976'64 € 218.558'19 € 0 €

RESULTADO B.A.I. 64.453'67 € 106.728'09 € 162.774'70 € 192.482'19 € 5.699'70 €

Por trimestres, del segundo al cuarto de 2012 y 2013, la cifra de ventas fue:

4º trimestre de 2012=16.501 € 4º trimestre de 2013= 0 €

3º trimestre de 2012=61.526 € 3º trimestre de 2013= 0 €

2º trimestre de 2012=163.297 € 2º trimestre de 2013= 0 €

UNDÉCIMO.- El grupo Comar Inversiones y Dirección de Empresas, S.L. tuvo de 2010 a 2012 los siguientes ingresos y resultados:

2010 2011 2012

INGRESOS 180.654.616 € 141.007.619 € 110.095.177 €

RESULTADO

BAI 5.922.727 € 6.988.267 € 12.412.212 €

En el 2013 las pérdidas del grupo ascendieron a 20.849.000 euros.

DUODÉCIMO.- JM, S.L. factura mensualmente a Royal Vigo, S.A. el alquiler de la sala de bingo por unos 26.000 euros al mes en el año 2012, unos 14.000 en el 2013 y 13.656 en el 2014; y las plazas de garaje asignadas al mismo por unos 1.500 euros al mes; y la segunda factura a la primera la "gestión caja aparcamiento" por 600 euros al mes dado que es personal de la segunda la que gestiona el parking que la primera pone a su disposición./DECIMOTERCERO.- Entre el 13 y el 25 de marzo de 2014 la empresa Royal Vigo, S.A. por idénticas causas económicas ha procedido al despido objetivo de 9 trabajadores incluidos los actores./

DECIMOCUARTO.- El día 6 de noviembre de 2012 Royal Vigo, S.A. subrogó a los 7 empleados que tenía Servicios de Galicia, S.L.M, de los cuales 5 eran camareros y 2 eran planchistas./DECIMOQUINTO.- Royal Vigo, S.A. fue constituida bajo la denominación de Pío M. Loureda, S.A. por medio de escritura pública otorgada en fecha 24 de marzo de 1981 por D. Romulo , D. Carlos Antonio y D. Adriano éste en nombre de la sociedad Incorsa, S.A. Su objeto era la explotación de salas de bingo y juegos de azar que pudiesen autorizarse; su domicilio se fijó en A Coruña, calle Benito Blanco Rajoy, número 5-5°C; el capital social era de 9 millones de pesetas, 9.000 acciones suscritas según orden indicado en el siguiente número: 4.504, 2.000 y 2.496. El primero fue designado presidente y los otros dos consejeros. El accionista único de dicha sociedad en 1996 era ya D. Evelio , momento en el que adoptó su actual denominación y el 20 de febrero de 2004 fijó su domicilio social, que



ya había sido trasladado a la calle Oporto de Vigo, a la calle García Barbón, números 34-36, de esta ciudad. Actualmente el capital pertenece el 75% a Comar Inversiones y Dirección de Empresas, S.L. y el 25% a Centro Real, S.L./DECIMOSEXTO.- JM, S.L. fue constituida bajo la denominación de Chrysostomus, S.A. y actualmente tiene como socios a Comar Inversiones y Dirección de Empresas, S.L. con el 75% del capital y otra sociedad que no consta con el 25%, siendo sus administradores D. Evelio , D. Marino y D. Valeriano . Su domicilio se fijó en A Coruña, calle Enrique Salgado Torres, número 11; su objeto es la adquisición, construcción, explotación y transmisión de bienes inmuebles./DECIMOSÉPTIMO.- Servicios de Galicia, S.A. fue constituida mediante escritura pública otorgada en fecha 1 de abril de 1986 por D. Evelio , D. Romulo y D. Blas . Su objeto era la explotación de locales de hostelería y fijó su domicilio en la calle García Barbón, números 34-36, de esta ciudad. Su capital social era de 500.000 pesetas dividido en 500 acciones suscritas 249 por cada uno de los dos primeros socios y 2 por D. Blas nombrándose presidente a D. Romulo . En 1998 sus socios eran Comar Inversiones y Dirección de Empresas, S.L., Royal Coruña, S.A., Royal Ferrol, S.A., Royal Vigo, S.A., Promobingo, S.A.

D. Valeriano . Comar Inversiones y Dirección de Empresas, S.L. tiene el 75% del capital./DECIMOCTAVO.- Comar Inversiones y Dirección de Empresas, S.L. fue constituida mediante escritura pública otorgada en fecha 23 de diciembre de 1996 por D. Evelio y D. Mauricio , la esposa del primero D. Francisca , D. Luis Angel y D. Augusto , éste secretario de las 3 sociedades descritas en los 3 ordinales precedentes, con un capital de 500.000 pesetas dividido en 500 participaciones suscritas por el orden indicado: 450, 25 y 25, no asumiendo ninguna D. Luis Angel y D. Augusto ,

s1ZA designándose miembros del consejo de administración a D. Evelio como presidente, D. Mauricio y D. Evelio como vocales y D. Augusto como secretario. Su objeto era la adquisición y enajenación de acciones y participaciones de otras sociedades así como su administración y gestión. El domicilio era el mismo que el de JM, S.L. El capital social fue ampliado a 3.475.950.000 de pesetas en diciembre de 1996 que fue suscrito 2.956.807.000 pesetas por D. Evelio y el resto por D. Mauricio y D. Francisca . D. Evelio asumió en febrero de 2000 otra ampliación de capital de 320.000.000 pesetas./VIGÉSIMO.- Ninguno de los demandantes ostenta ni ha ostentado a lo largo del año anterior al despido la representación legal de los trabajadores./VIGESIMO PRIMERO.- Los demandantes dedujeron papeleta de conciliación previa el día 10 de abril de 2014, que tuvo lugar el día 2 de mayo con el resultado de tenerse por intentada sin avenencia respecto de Royal Vigo y sin efecto respecto de las demás empresas codemandadas. La demanda ha sido interpuesta en fecha 5 de mayo de 2014.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Modesta y otros formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 09-12-2014.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20-4-2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO** .- Frente a la sentencia de instancia, que desestimó la demanda, interpone recurso la representación procesal de la parte actora, denunciando, al amparo del art. 193 C) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, infracción de las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2007 y 27 de mayo de 2013, y de los arts. 51.1, 52 c) y 53.1 ET, estimando, en esencia, que nos encontramos frente a un grupo de empresas, por lo que debe considerarse la situación global del grupo, lo que determina la improcedencia del despido.

Por lo tanto, lo que se debe decidir en este concreto motivo de recurso es si nos encontramos frente a un grupo empresarial a efectos laborales. La doctrina sobre el concepto de grupo de empresas aparece recogida, entre otras, en sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 (RJ 2013/7656), en la que se señala lo siguiente: "**SÉPTIMO.-** 1.- *En primer lugar han de destacarse -como ya hicimos, entre otras muchas, en la STS 25/06/09 rco 57/08 (RJ 2009, 3263) - las escasas referencias legales a las diversas manifestaciones de la concentración de capitales y fuerzas empresariales [a las que nos remitimos] y en todo caso la falta de su regulación sistemática, tanto en el ámbito del Derecho Mercantil, como el Fiscal y en el del Derecho Laboral.*

2.- *Como consecuencia de tan escaso tratamiento, la cuestión primordial que se plantea es la de configurar lo que en la terminología mercantilista se conoce por «grupo de sociedades» y que en el campo laboral es generalmente denominado «grupos de empresas». Siguiendo la doctrina especializada hemos de decir que supone una forma*



de vinculación empresarial más intensa que las uniones consorciales, sindicatos y cárteles, pudiendo definirse -tal «grupo»- como el integrado por el «conjunto de sociedades que, conservando sus respectivas personalidades jurídicas, se encuentran subordinadas a una dirección económica unitaria». Así pues, el mismo se caracteriza por dos elementos: a) la independencia jurídica de sus miembros, tanto en el ámbito patrimonial [mantienen la titularidad del patrimonio] cuanto en el organizativo [se estructuran por sus propios órganos]; y b) la dirección económica unitaria, cuya intensidad es variable en función del grado de centralización, pero que en todo caso ha de alcanzar a las decisiones financieras [política empresarial común], bien sea en términos de control [grupos verticales o de subordinación] bien en los de absoluta paridad [grupos horizontales o de coordinación].

3.- El componente fundamental -de dificultosa precisión- es el elemento de «dirección unitaria». Para la doctrina mercantilista no basta -para apreciar su existencia y la consiguiente del grupo- la simple situación de control o dependencia societaria [por la titularidad de las acciones o participaciones sociales; y por la identidad de los miembros de órganos de administración], sino que es preciso que «la sociedad dominante ejerza de forma decisiva su influencia, imponiendo una política empresarial común». Pero en el campo del Derecho del Trabajo -nacional y comunitario-, las dificultades probatorias y la seguridad jurídica excluyen la exigencia del ejercicio efectivo de la dirección unitaria y se satisfacen con la mera posibilidad de dicha dirección común, atendiendo a la existencia de control societario.

4.- Éste es el concepto amplio que sigue el art. 42.1 CCo, al entender que una sociedad es «dominante» de otra [«dominada» o «filial»] cuando posee la mayoría de capital, la mayoría de votos o la mayoría de miembros del órgano de administración; concepto amplio que se desprendía también del art. 4 LMV (RCL 1988, 1644; RCL 1989, 1149 y 1781) [Ley 24/1988, de 24/Julio; en su redacción anterior a la Ley 47/2007, de 19/Diciembre (RCL 2007, 2302)], cuando disponía que «se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión, porque cualquiera de ellas controle o pueda controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las demás»; en la misma línea se encuentra el art. 2 RD 1343/1992 (RCL 1992, 2622 y RCL 1993, 350) [6/Noviembre, de desarrollo de la Ley 13/1992, de 1/Junio (RCL 1992, 1239)], sobre entidades financieras, al preceptuar que para «determinar si existe una relación de control se atenderá a los criterios previstos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores»; en similar sentido-, aludiendo a la concreta «unidad de decisión» se refiere el art. 78 LCoop [Ley 27/1999, de 16/Julio (RCL 1999, 1896)]; en parecidos términos se manifestaba el art. 87 LSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206) [ya derogada por el RD Legislativo 1/2010 (RCL 2010, 1792 y 2400)], al normar que «se considerará sociedad dominante a la sociedad que, directa o indirectamente, disponga de la mayoría de los derechos de voto de otra sociedad o que, por cualesquiera otros medios, pueda ejercer una influencia dominante sobre su actuación»; más sencillamente, el actual art. 4 LMV [redacción proporcionada por la aludida Ley 47/2007], dispone que «[a] los efectos de esta Ley, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio (LEG 1885, 21)»; y en igual sentido se indica en el art. 19 del TR de la Ley de Sociedades de Capital [indicado RD Legislativo 1/2010, de 22/Diciembre], que «[a] los efectos de esta Ley, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concorra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otra».

Por otra parte ha de destacarse que nuestra tendencia legislativa es coincidente con la del Derecho comunitario, expresada en los arts. 1.2º y 2 de la Directiva 7ª [13/Junio/1983] y en el art. 2 de la Directiva 94/45/CE, de 22/Septiembre/1994 [traspuesta a nuestro Derecho por referida Ley 10/1997, de 24/Abril (RCL 1997, 1006)] y para el que «1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: ... b) "grupo de empresas": un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas». En todo caso hemos de destacar que la concepción amplia del «grupo» responde a las recomendaciones del «Forum Europaeum».

OCTAVO.- 1.- Todos estas deficiencias definitorias y de regulación no han impedido un copioso tratamiento Jurisprudencial de la materia, que parte de las SSTs de 05/01/68 y 19/05/69 y en el que se ha pasado de una inicial concepción en la que la pertenencia al Grupo se consideraba un dato irrelevante desde la perspectiva laboral [porque se acepta la independencia jurídica y la responsabilidad separada de las sociedades del grupo], sin perjuicio de que se aceptasen desviaciones en excepcionales supuestos [a virtud del principio de la realidad en la atribución de la condición de empresario, la doctrina del empresario aparente y la del fraude de ley], al más moderno criterio [muy particularmente desde la STS 03/05/90 (RJ 1990, 3946) que sistematiza la doctrina], que persiste en la regla general de responsabilidad separada de las sociedades integrantes del grupo, pero que admite la trascendencia laboral del referido Grupo en ciertas circunstancias o cuando tal dato va acompañado de elementos adicionales».

2.- Desarrollando más estas últimas afirmaciones hemos de indicar que la jurisprudencia tradicional de la Sala parte del principio de que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita; y que «el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan



sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995, la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001, configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades» ( SSTS 03/11/05 (RJ 2006, 1244) -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 (RJ 2012, 10711) -rcud 351/12 -).

Doctrina que ciertamente ha de mantenerse en su primera afirmación -la de que el «grupo» es una organización en principio ajustada a Derecho-; pero que ha de rectificarse en su segundo inciso, el relativo a que el «grupo de empresas a efectos laborales» no es coincidente con el propio del Derecho Mercantil. Y ha de ser rectificada, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos -mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, como veremos, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales que posteriormente referiremos.

3.- En concreto, son criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son» [ SSTS 30/01/90 (RJ 1990, 233) ; 09/05/90 Ar. 3983 ; ... 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 -rco 57/08 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -].

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 (RJ 1998, 1062) -rec. 2365/1997 -; ... 26/09/01 (RJ 2002, 1270) -rec. 558/2001 -; ... 20/01/03 (RJ 2004, 1825) -rec. 1524/2002 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 21/07/10 (RJ 2010, 7280) -rcud 2845/09 -).

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» ( SSTS 30/04/99 (RJ 1999, 4660) -rcud 4003/98 -; 27/11/00 -rco 2013/00 -; 04/04/02 (RJ 2002, 6469) -rcud 3045/01 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales ( SSTS 03/05/90 Ar. 3946 ; 29/10/97 -rec. 472/1997 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE (RCL 1978, 2836), teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios ( SSTS 21/12/00 (RJ 2001, 1870) -rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 -rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» ( STS 26/12/01 (RJ 2002, 5292) -rec. 139/2001 -).

NOVENO.- 1.- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 (RJ 1998, 1062) -rcud 2365/97 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -rec. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 (RJ 2008, 4446) -; 25/06/09 -rco 57/08 -; 21/07/10 -rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 (RJ 2012, 1771) -], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

2.- En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la



prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 Ar. 1207- alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

3.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

En todo caso parece oportuno destacar -con la ya citada STS 20/Marzo/13 - que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».

4.- Tras la precedente exposición de la doctrina hasta la fecha sostenida por la Sala, tan sólo resta tratar sobre el alcance que deba darse al hecho de que los Reglamentos sobre procedimientos de despido colectivo [ art. 6 RD 801/2011 (RCL 2011, 1112) ; y art. 4 RD 1483/2012 ] impongan a la empresa dominante del grupo -concurriendo ciertas circunstancias- la obligación de aportar determinados documentos. Para el Tribunal, este dato no altera nuestros precedentes criterios sobre la responsabilidad del grupo, y su más que probable finalidad es meramente informativa acerca de la «limpieza» de relaciones entre la empresa matriz y sus filiales, así como de la posible concurrencia de alguno de los elementos adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- a que más arriba se ha hecho referencia. Si la intención del legislador hubiese sido otra, en concreto la de establecer con carácter general la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo e incluso tan sólo la de ampliar el ámbito a tener en cuenta en las extinciones por causas económicas [extendiéndolo a la totalidad del grupo o a la empresa matriz], esta importante consecuencia se habría establecido -razonablemente- con carácter expreso. Conclusión que parece reforzarse por la jurisprudencia comunitaria dictada en interpretación del art. 2 de la Directiva 98/59 , y que niega la cualidad de empresario a la empresa matriz en los grupos de empresa, aún para el caso de que la decisión extintiva fuese decidida por aquélla [ STJCE 10/Septiembre/2009 (TJCE 2009, 263) , Asunto AEK y otros, apartados 57 y 58]".

De esta manera, si los componentes de las empresas tienen, en principio, un ámbito de responsabilidad propio, como personas jurídicas independientes que son, " el reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo ... que configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades " ( sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2005 [rec. núm. 34002004]). En concreto -ya se indicó- esos factores específicos que revelan la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales consisten, básicamente, en la existencia de un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, " la mera presencia de administradores o accionistas comunes ( STS 21-12-2000, rec. 4383/1999 ; STS 26-12-2001, rec. 139/2001 ), o de una dirección comercial común ( STS 30-4-1999, rec. 4003/1998 ), o de sociedades participadas entre sí ( STS 20-1-2003, rec. 1524/2002 ) no es bastante para el reconocimiento del grupo de empresas a efectos laborales " ( sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2005 [rec. núm. 34002004]). Con el añadido, además, de que dicha responsabilidad solidaria iría en contra de lo dispuesto en el art. 1.137 del Código Civil -" la concurrencia ... de dos o más deudores en una sola obligación no implica que... cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma ", pues " sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con el carácter de solidaria "-, por lo que la condena solidaria de todas las empresas del grupo sólo podrá darse cuando logre probarse ( ex facti circumstantiis ) que el grupo resulta ser el verdadero "mandante" y la empresa a la que pertenezcan formalmente



los trabajadores tenga el exclusivo carácter de "mandatario" (esto es, que haya actuado en nombre ajeno), puesto que en tales ocasiones cabrá acudir a lo dispuesto en el artículo 1.731 del Código Civil, allí donde afirma que " *si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos* ".

Todo ello exige, en suma, que quede plenamente acreditado que los trabajadores, aunque formalmente pertenecientes a una de las empresas del grupo, eran en realidad trabajadores del grupo de empresas -no se exige que exista un único *dominus negotii* o mandante, ya que puede existir una pluralidad de ellos-, resultando ser la empresa agrupada una mera ficción jurídica, que se interpone entre la dirección o las distintas empresas del grupo y los trabajadores; es decir, que al efecto de determinar la existencia de responsabilidad solidaria laboral entre todas las empresas del grupo es necesario que quede plenamente acreditado que existía una única unidad productiva, para lo que cabrá utilizar alguno de los indicios antes señalados. Sin embargo, en el caso aquí examinado, la aplicación de toda esa doctrina a los hechos declarados probados en la sentencia de instancia conduce a una solución contraria a la propugnada en el recurso (confirmatoria, en definitiva, de la sostenida en la sentencia de instancia).

En efecto, del inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia se desprende que no ha quedado acreditada la concurrencia en este caso concreto de una unidad real productiva entre las empresas demandadas. Y es que, en esta ocasión ninguno de los indicios que la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para constatar la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales se da en el supuesto aquí enjuiciado. Así, no ha quedado acreditada, en primer lugar, la existencia de una unidad de plantilla, mediante la prestación simultánea en las diversas empresas del grupo, sin que a tales efectos pueda servir el fenómeno subrogatorio aquí presente. En segundo término, tampoco existe unidad de dirección a efectos laborales, ya que, aunque exista coincidencia en determinados cargos directivos (o en el accionariado), ello no resulta determinante a los efectos de entender existente aquí un grupo de empresas laboral, exigiéndose para ello que la empresa a la que formalmente pertenece el trabajador sea, de hecho, una empresa laboralmente sujeta a otra dominante (" *La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad* " [sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000 -rec. núm. 4383/1999 -]), que ejerza control sobre ella, sin que tal extremo haya quedado acreditado en autos, existiendo independencia fiscal, laboral y económica entre las empresas demandadas. Y, en tercer y último lugar, no se puede afirmar que ambas empresas presenten unidad de caja o confusión de patrimonios, por cuanto que la presencia de algunas de ellas en el accionariado de otras no configura por sí mismo un fenómeno de confusión patrimonial.

Por lo que se refiere ya a las concretas causas para despedir, habrá de partirse de la situación de hecho constatada, conforme a la cual la empresa en la que prestan servicios los trabajadores ha acreditado la concurrencia de causas económicas que legitiman la decisión extintiva. Al día de hoy el art. 52 c) ET permite al empresario extinguir los contratos de trabajo " *cuando concurren algunas de las causas previstas en el art. 51.1 [ET]* ", manifestando éste, a su vez, que " *Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior* ". Y eso es justamente lo que sucede en el caso que nos ocupa, al haber acreditado la empresa los resultados económicos alegados para despedir (de los que se desprende claramente una situación económica negativa). Según consta en el HDP 8º, la empresa ROYAL VIGO, S.A. viene presentando desde el año 2009 una persistente disminución del volumen de ventas, así como una disminución de ingresos por ventas durante tres trimestres consecutivos, tal y como concluye el juzgador de instancia; es decir, que de los resultados contables de la empresa se desprende una situación económica negativa, resultando pues razonable la supresión del puesto de trabajo de los actores. En consecuencia,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de doña Modesta, don Arturo, don Dimas, don Germán, don Leoncio y doña Marí Luz, contra la sentencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cinco de los de Vigo, en proceso promovido por los demandantes frente a las empresas ROYAL VIGO, S.A., SERVICIOS DE GALICIA, S.L., JM, S.L., CENTRO REAL, S.L. y COMAR INVERSIONES Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, S.L., debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.





Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.